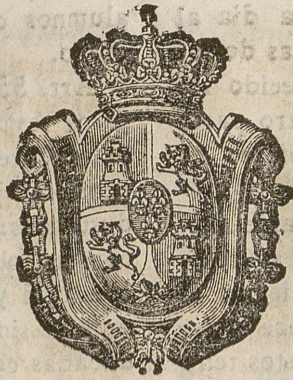


Núm. 81.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 7 de Julio de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan orgánico de las escuelas industriales, decretado por S. M. en 20 de Mayo de 1855. (Véanse los Boletines números 78 y 79).

Art. 37. Para el régimen interior de cada establecimiento formarán sus Directores un reglamento particular en que se determinen con claridad y precision las obligaciones de profesores, ayudantes, empleados y alumnos, fundado en las prescripciones que el presente establece: el citado reglamento interior deberá obtener la aprobacion del Gobierno.

Art. 38. En los casos de ausencia ó enfermedad del Director, le reemplazará en todas sus facultades el profesor mas antiguo.

Art. 39. Los profesores de las escuelas industriales serán en su número y clasificacion los que en el plan orgánico se determinen, y los que con arreglo al mismo fueren nombrados.

Art. 40. Los profesores de geometría descriptiva y de física en las escuelas profesionales, distribuirán la materia de su enseñanza de manera que la teórica se repita todos los años en dos lecciones y un repaso semanales, y las aplicaciones alternen cada dos años tambien con dos lecciones y un repaso semanales.

El profesor de matemáticas explicará en tres lecciones semanales el complemento del álgebra, y en otras tres los elementos de geometría analítica y trigonometría esférica.

El de química explicará del mismo modo en tres lecciones semanales la química general, y en otras tres las aplicaciones de esta ciencia.

El de mecánica industrial en tres lecciones semanales los elementos de esta ciencia, y en otras tres la construccion de máquinas.

En las tres lecciones semanales se comprenden dos lecciones públicas y un repaso.

Art. 41. En la escuela central se hará una distribucion análoga de las materias de cada enseñanza, con la única variacion correspondiente al mayor desarrollo que ha de darse á ciertos estudios: por lo tanto el profesor de mecánica industrial distribuirá su asignatura en dos

cursos, que ambos se repetirán todos los años con las cuatro lecciones públicas y los dos repasos semanales; lo propio se practicará por el profesor de construccion de máquinas; el de cálculos superiores y mecánica racional; el de mineralogía y el de construccion de civiles.

De los dos profesores de química, el uno tendrá á su cargo la química general y la química analítica, y el otro la química industrial; ambos distribuirán la materia de su respectiva asignatura en dos cursos de cuatro lecciones y dos repasos semanales, que se repetirán todos los años.

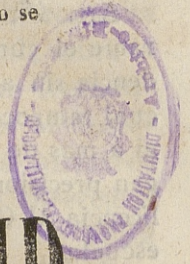
La direccion de la parte gráfica del dibujo en los diversos años en todas las escuelas profesionales estará á cargo del profesor de esta asignatura, auxiliado por los ayudantes que se le destinen; pero los profesores de las demas podrán proponer á los alumnos los proyectos que juzguen necesarios, y vigilar y corregir estos en la parte científica.

Art. 42. La escuela central enviará todos los años al extranjero uno de sus profesores con el objeto de enterarse de los adelantos y variaciones de la industria, á fin de que estas escuelas se hallen siempre al corriente de los progresos de las ciencias y artes, y de los métodos y medios de enseñanza.

Este viaje se retribuirá con 6000 rs.

Art. 43. En estos viajes turnarán los profesores de las diversas asignaturas, segun lo estime el Consejo de estudios, y en los tres meses inmediatos á su regreso deberán presentar una memoria ó diario con el resultado de sus observaciones.

Art. 44. Serán objetos dignos de estudio y observacion, entre otros, la descripcion de las escuelas científicas é industriales; el juicio de sus métodos de enseñanza y apreciacion de sus resultados; la descripcion de las grandes fábricas ó industrias mas extendidas; cantidad, calidad, precios y procedencia de las primeras materias empleadas; clases y calidad de los productos obtenidos; demanda de estos; adelantos, mejoras é inventos; precios, costes y beneficios; abundancia ó escasez de capitales, y regularizacion del interés; número, edad, sexo de los operarios; condicion física, intelectual y moral de estos; salarios, su oferta ó demanda, su importe y su apreciacion en la localidad con relacion al coste del alimento, vestido, habitacion y demas; medidas de prevision, auxilio, socorro, enseñanza en favor de los operarios.



Art. 45. Los profesores deberán dar cada día al terminar la lección un parte firmado de las faltas de sus alumnos y de las censuras que les hubieren merecido los que hayan sido preguntados. También darán otro parte mensual calificando la aplicación y aprovechamiento de cada alumno.

Art. 46. Ningún catedrático podrá ausentarse durante el curso ni por un solo día del punto de su residencia sin autorización del jefe del establecimiento, el cual tampoco podrá concederla por más de quince días, ni á más de dos catedráticos á la vez: cuando estos tengan precisión de ausentarse por más tiempo, pedirán la licencia al Gobierno por conducto del mismo jefe de la escuela.

Art. 47. En el tiempo que media desde que concluya el curso y los exámenes ordinarios hasta dar principio á los extraordinarios, podrán ausentarse los profesores, dando previamente conocimiento al Director, y manifestándole el lugar habitual de su residencia durante las vacaciones.

Art. 48. Habrá constantemente en cada escuela un ayudante de guardia, que deberá permanecer en el establecimiento todas las horas que los alumnos se hallen en el mismo; el ayudante de guardia es el encargado especial del orden y disciplina de las clases y de que los alumnos se hallen ocupados todo el tiempo que permanezcan en el establecimiento en las lecciones orales, repasos, dibujos, manipulaciones ó prácticas de sus respectivas enseñanzas.

Art. 49. El ayudante de guardia pasará lista general á primera hora, anotando las faltas de puntualidad y de asistencia; á todo alumno que concorra dentro de la primera media hora, solo se le anotará falta de puntualidad: si concurre después, ó no concurre, la falta será completa; pero se advertirá si es con asistencia ó sin ella.

Art. 50. Formará diariamente un estado general de los partes de los profesores, haciendo las observaciones que crea convenientes, y anotando si algún profesor ha dejado de asistir á su cátedra para los efectos prevenidos en el art. 28 de este reglamento.

Art. 51. El Ayudante de guardia es el jefe inmediato de los alumnos y de las enseñanzas á falta del profesor y ayudante respectivo: ninguno de aquellos podrá salir sin su licencia, y podrá adoptar las disposiciones urgentes que crea indispensables para el buen desempeño de su cometido dando conocimiento inmediatamente al Director de la escuela si la gravedad del caso lo requiere: los dependientes del establecimiento deben obedecer las órdenes que con aquel objeto les comunique.

Art. 52. Los ayudantes podrán asistir con voz consultiva á las sesiones del Consejo de estudios á que fueren convocados expresamente, debiendo serlo antes de los exámenes de fin de curso para adquirir un conocimiento más circunstanciado de los alumnos.

TITULO V.

De los alumnos y de la duración del curso en las escuelas industriales.

Art. 53. Los alumnos de las escuelas industriales tendrán las obligaciones que se determinan en el plan orgánico, en este reglamento y las que se expresen en el interior de cada escuela.

Art. 54. Siendo de la mayor importancia fomentar la enseñanza industrial, no se exigirá por ahora á los

alumnos derecho alguno por matrícula ni prueba de curso.

Art. 55. El Gobierno, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán asignar á los alumnos que lo necesiten, y sean dignos de esta recompensa, algunas pensiones para estimular la asistencia á las escuelas industriales: para optar á estas pensiones se deberá hacer constar convenientemente la necesidad, así como la buena conducta y aplicación de los aspirantes: no podrán concederse sin oír al jefe de la escuela, y se declararán caducadas cuando el alumno agraciado pierda curso.

Art. 56. También podrán concederse á los más aventajados, especialmente en las escuelas elementales, algunos premios, que consistan en libros, instrumentos, materiales, cajas de herramientas y otros objetos análogos, con el sello del establecimiento, y una inscripción honorífica: estos premios se concederán solo á los alumnos que en los exámenes de fin de curso hubieren obtenido nota de *sobresalientes*; y si fueren más estos que los premios asignados, se abrirá un concurso entre los que hubieren obtenido aquella censura.

Art. 57. Por alumnos internos se entienden los que se matriculan para seguir todas las enseñanzas industriales de cada escuela, aunque no hayan de habitar en el establecimiento: los externos podrán matricularse en cualquiera de las enseñanzas aisladas de las escuelas industriales, recibiendo al fin del curso una certificación que así lo acredite, si fuesen examinados y aprobados.

Art. 58. El curso en todas las escuelas industriales durará desde el 16 de Setiembre hasta el 15 de Junio del año siguiente, destinando los últimos 15 días de Setiembre para los exámenes extraordinarios y de ingreso, y los 15 primeros días de Junio para los de fin de curso.

Art. 59. En las escuelas profesionales y en la central, las clases y demás trabajos se tendrán de día y de noche, según convenga; pero en las enseñanzas elementales se procurará que sean siempre en las primeras horas de la noche para facilitar la asistencia del mayor número posible de artesanos, que es su principal objeto.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia me dice en 2 del actual lo que sigue:

„Para que esta Comisión pueda cumplir con cuanto se la previene por la instrucción del ramo y órdenes de la Dirección general respecto administración y á recaudación de rentas y réditos de las propiedades de que se incauta el Estado, he de merecer de V. S. tenga la bondad de disponer lo conveniente para que los Administradores y Mayordomos del Clero que han venido percibiendo hasta ahora los productos entreguen á la mayor brevedad, bajo inventario duplicado, en esta Comisión principal todos los papeles y demás antecedentes de administración, recaudación é investigación, con una relación además de los descubiertos ó estado de los pagos hasta 30 de Junio próximo pasado de todos y cada uno de los arrendatarios, colonos y censatarios.”

Y estimando conforme lo que dicho funcionario me propone, he resuelto publicarlo en el Boletín ofi-

cial y encargar, bajo su responsabilidad, el estrecho é inmediato cumplimiento á las personas con quienes se entiende. Valladolid 4 de Julio de 1855.—Manuel Gusano.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiendo desaparecido al anochecer del dia de ayer del Presidio de esta Capital el confinado Francisco Irurita García, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, que por cuantos medios le sugiera su celo, procuren la captura del interesado, y caso de que la consigan lo remitirán con las seguridades debidas á disposicion del Comandante del establecimiento penal. Valladolid 5 de Julio de 1855.—Manuel Gusano.

Presidio y Casa de correccion de mugeres en Valladolid. Media filiacion del confinado número general 2817. Entró en 31 de Enero de 1855 Francisco Irurita García, hijo de Juan Bernardo y de Francisca, natural de Salinas de Monreal, partido de id., provincia de Navarra, avecindado en su pueblo, estado soltero, edad 28 años, oficio jornalero: sus señas, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, color moreno, cara ancha, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Fue sentenciado por el Consejo de guerra ordinario de Valladolid, por el delito de robo, á un año, seis meses y veinte dias de presidio: principió á extinguir su condena en 22 de Enero de 1855, siendo soldado del Regimiento de Lanceros de España, 9.º de caballería.—El Mayor, A. Montanez.—V.º B.º El Comandante, Abreu.

Diputacion provincial de Valladolid.

Uno de los principales deberes de los Ayuntamientos, cumpliendo lo mandado en la Ley de 3 de Febrero de 1823 en los artículos 40, 41, 42 y 43, es la remision de las cuentas municipales para su exámen y aprobacion, pero no habiendo cumplido con este deber la mayor parte de aquellos; ha acordado esta Corporacion, en sesion de este dia, recordar á los que se hallen en este caso la remision de las referidas cuentas, correspondientes al año próximo pasado, para lo cual se les concede el término de veinte dias, conminándoles con la multa de 200 rs. en el caso de no verificarlo.

Lo que por acuerdo de S. E. se inserta en este Periódico oficial, esperando que todos los Alcaldes cumplirán con cuanto se les previene en esta circular, pues de lo contrario se verá esta Corporacion en la imprescindible necesidad de emplear los medios coércitivos para ella tan desagradables. Valladolid 6 de Julio de 1855.—El Presidente, Manuel Gusano.—Juan Callejo, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 25 de Junio último lo siguiente:

„Enterada la Direccion general de la consulta que V. S. hace en su oficio de 20 del actual, sobre la manera de resolver acerca de las bajas que frecuentemente reclaman algunos contribuyentes al Subsidio, de los comprendidos en las tarifas números 2.º y 3.º, ha acordado decirle la propia Direccion: que el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 resuelve la consulta de que se trata: que el industrial que se retira del egercicio de la industria está en la obligacion de presentar su declaracion por escrito á la Administracion ó al Alcalde en su caso, y sino lo hacen no puede ser baja en la matrícula. Y finalmente, que si los Alcaldes no trasmiten á la Administracion en las épocas que se les señalen las declaraciones de cesacion que reciban de los contribuyentes, los propios Alcaldes son responsables de las cuotas con que aquellos figuren en las matrículas.”

Al insertarlo en el Boletin para conocimiento de los Señores Alcaldes y de los contribuyentes al Subsidio me parece útil advertirles:

1.ª Los industriales á quienes se les marca una cuota fija en las tarifas números 2.º y 3.º, y á quienes, segun lo prescrito en el artículo 15 de la Instruccion, haya que incluir en las matrículas del año inmediato siguiente por hallarse egerciendo en 1.º de Noviembre, no podrán ser dados de baja en las mismas matrículas sino en el solo caso de que lo soliciten desde aquella fecha hasta el dia 1.º de Enero. Transcurrido este se les considerará legalmente obligados al pago de la cuota anual aun cuando no egerciesen la industria.

2.ª Los contribuyentes deben cuidar con particular esmero de solicitar las bajas en escrito duplicado, pues el uno de ellos, que se les devuelve con nota del dia de su presentacion, es el documento preciso para que en todo caso puedan justificar que cumplieron con los preceptos de la ley al cesar en el egercicio de su industria, y el otro es tambien indispensable que los Alcaldes le remitan inmediatamente á la Administracion, por cuanto no verificándolo les hace responsable la ley al pago de la cuota.

3.ª Los duplicados de las solicitudes de baja que se presenten en Noviembre y Diciembre de cada año por los industriales á que hace referencia la advertencia 1.ª deben ser remitidos á esta Administracion por los Señores Alcaldes en los cinco primeros dias del mes de Enero indispensablemente, poniendo en ellos mismos una nota de que los interesados cesaron efectivamente de egercer el dia 1.º del año. Despues del dia 5 de Enero no serán admitidos, y los Alcaldes tendrán que responder de las respectivas cuotas.

4.ª Se advierte muy particularmente á los propios Alcaldes y á sus Secretarios que asi las solicitudes de adiccion ó alta como las de baja, deben

remitirlas siempre á esta Administracion *en el término preciso de cinco dias*, contados desde su fecha; en la inteligencia de que se observa sobre esto un retraso tan inconveniente como ilegal, que es necesario corregir y que pone en grave compromiso su responsabilidad.

5.^a Con el propio encarecimiento se advierte á los contribuyentes por su propio interés y para el mas pronto y fácil despacho de las solicitudes que dirijen á la Administracion, que cuiden de unir á ellas los duplicados que deben conservar de las altas ó bajas.

6.^a Finalmente, habiendo muchos industriales que por no saber escribir dejan de presentar las necesarias declaraciones escritas de adiciones ó bajas, los Señores Alcaldes deben prevenirles que se valgan para formarlas de otras personas, y aun seria muy conveniente y plausible que los Secretarios de Ayuntamiento les prestasen aquel pequeño servicio, mediante á que dichas declaraciones son tan breves y sencillas como se ve por los dos modelos siguientes:

Sr. Alcalde.

Francisco Gonzalez, de esta vecindad, empezará desde el día _____ á egercer la industria de _____
de _____ de _____ de 1855.

(Firma del interesado ó de un testigo á ruego.)

Sr. Alcalde.

Tomás Rodriguez, inscrito en la matrícula del Subsidio bajo el concepto de _____ cesará el día _____ en el egercicio de dicha industria.
de _____ de _____ de 1855.

(Firma del interesado ó de un testigo á ruego.)

Valladolid 3 de Julio de 1855.—Faustino Ruiz.

2

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la escuela de niños de Casasola de Arion dotada con 2,000 rs. anuales de Propios, casa, y los niños pagan por retribucion semanal 8 mrs. los de leer, 12 los de escribir y 16 los de contar.

En Aldea de S. Miguel se dan á la maestra 800 rs. anuales, casa, y las niñas pagan por retribucion mensual

un real las de calceta y silabeo, 2 las de costura y leer y 3 las de escribir.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á esta Comision en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin, acompañadas de la certificacion de conducta y un testimonio del titulo: advirtiéndole que la de Aldea de S. Miguel pueden pretenderla las que no le tengan. Valladolid 2 de Julio de 1855.—El Presidente, Manuel Gusano.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de S. Cebrian de Mazote.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda con el mas debido acierto á la rectificacion del Padron de riqueza de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, sobre la cual ha de gravarse la derrama de Contribucion del próximo año de 1856; todos los vecinos de esta y hacendados forasteros, sus administradores ó colonos, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho dias desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas de todos cuantos bienes poseen; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin haberlo realizado, no se oirán las reclamaciones de agravios y sufrirán los perjuicios á que la ley les hace acreedores. S. Cebrian de Mazote 1.º de Julio de 1855.—El Alcalde, Isidro Marcos.—Silvestre Maestro, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Morales de Campos.
Olmos de Peñafiel.
Piñel de abajo.
San Roman de la Hornija.
Torrecilla de la Orden.
Villamarciel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende un carro de varas y cuatro caballerías: en la calle de la Pasion núm. 18, cuarto principal, darán razon de su precio.

Consultor métrico y monetario. Cuentas hechas á todos los precios por mayor y menor: contiene la aritmética decimal; esplicacion del antiguo sistema de pesas, medidas y monedas; id. del nuevo sistema decimal; reducciones hechas de cualquier número de monedas actuales y las del sistema decimal; correspondencia reciproca de pesas, medidas y monedas de ambos sistemas; valuacion vulgar de id., tablas de equivalencia de cualquier número de unidades de arrobas y sus precios proporcionales; tablas pitagóricas para saber al momento el importe de cualquier número de unidades desde 1 hasta 1,000; por D. Antonio Alverá Delgrás.

Se vende á 4 rs. en Valladolid en la librería de Don José María de Lezcano y Roldán.